RESOLUCION No. CSJMER19-93

10 de abril de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00064 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 001 2013 00567 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, presentada por Luis Alberto Romero Martínez, en su calidad de demandante en el mencionado asunto, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Luis Alberto Romero Martínez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-64, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 001 2013 00567 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, presentada por Luis Alberto Romero Martínez, en su calidad de demandante en el mencionado asunto, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 4 de diciembre de 2018, mediante auto se fija fecha para diligencia de remate del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso vigilado, que lleva más de 5 años tramitándose, pero por un error del sustanciador del Despacho, que corrió traslado del avalúo cuando se estaba tramitando el traslado de la liquidación del crédito, por lo que la subasta pública programada para el 25 de enero de 2019 tuvo que ser aplazada, situación que le causa perjuicios incalculables.

Así mismo, señala que el 22 de enero de 2019, se fijó nueva fecha para diligencia de remate, la cual fue aplazada, ya que esta vez el Despacho no incluyó dentro del aviso de remate la palabra “Cuota parte”, considerando estas actuaciones del Despacho, malintencionadas y realizadas con el propósito de perjudicarlo y que desde el 4 de marzo del año en curso, el proceso se encuentra al despacho para fijar fecha de remate, conociendo que el retraso se ha generado debido a los errores de responsabilidad exclusiva del Juzgado.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 20 de marzo de 2019, el día 21 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-534, mediante el cual se requirió a la Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Susy Katherine Silva Flórez, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Susy Katherine Silva Flórez, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el retraso que se ha presentado en la diligencia de remate en el proceso vigilado, por errores cometidos exclusivamente por el Juzgado cuestionado, situación que le está causando graves perjuicios.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a verificar las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso vigilado y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien indicó que mediante auto de 27 de noviembre de 2018, se fijó fecha para diligencia de remate programada para el 25 de enero de 2019.

En igual sentido, manifestó que al no obrar solicitud presentada por el interesado de fijar nueva fecha, se entiende la no publicación del respectivo remate, que carga procesal que le corresponde al interesado; aun así el Juzgado como garante del proceso, lo ingresó al despacho para corregir los yerros, de conformidad con lo establecido en la norma procesal y fijó fecha para la subasta pública para el 1 de marzo del año en curso, en proveído de 22 de enero de 2019.

Agregó que llegado el día y la hora para la diligencia de remate, se observó que el aviso de publicación no cumplía con los requisitos señalados en el Código General del Proceso y por ser esto garantía para los intervinientes, se suspendió la vista pública, para que se corrigiera tal yerro y contrario a lo que indica el quejoso, la publicación está en cabeza del interesado, por lo que la aseveración que se trata de un actuar del Juzgado de manera intencional demuestra que no es así.

En cuanto al ingreso del expediente al despacho, afirmó que mediante auto de 20 de marzo de 2019, se fijó fecha para diligencia de remate en el proceso cuestionado, el cual fue notificado por estado del día siguiente e indicó que la fecha programada, se tomó de acuerdo con la agenda o programador de audiencias del Despacho.

También indicó que en lo referente a la supuesta demora alegada por el quejoso y en la que pretende que se fije una fecha cercana para la diligencia de remate en el asunto que hoy nos ocupa, no es viable esta solicitud, toda vez que deben respetarse los turnos de entrada de los demás trámites ingresados al despacho el 4 de marzo de 2019 y sobre los errores que alega como culpa del Despacho y la manera intencional de perjudicarlo, acotó que en razón a esas situaciones, se debe revisar el expediente y observar el actuar como garante del proceso dentro de los lineamientos legales, con el fin de evitar posibles nulidades, como ocurrió con las falencias del interesado en la publicación, por lo que no podría el Juzgado en incurrir en las mismas.

Finalmente, expresó que le ha dado cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 120 del Código General del Proceso; puesto que ya se fijó fecha para la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble cautelado, procurando propender por resolver en tiempo y en derecho los actos procesales que le competen y de esta manera brindar un adecuado servicio a la comunidad, así como con observancia del marco legal guardado el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que la asiste a las partes.

En el informe de verificación realizado el 3 de abril del año en curso, se consignaron las actuaciones judiciales relacionadas con los hechos expuestos por el peticionario, las cuales fueron desplegadas de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal y atendiendo los términos legales.

Y cuanto a lo que se refiere al caso específico de la diligencia de remate, se pudo evidenciar que mediante auto de 22 de enero de 2019, el Despacho dejó sin valor ni efecto el proveído de 17 de octubre de 2018 y realizó control previo de legalidad, señalando fecha para la mencionada vista pública para el 1 de marzo de 2019.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional encuentra que las actuaciones judiciales desplegadas por la funcionaria encartada dentro del proceso objeto del presente trámite, se han desplegado con observancia de la normatividad aplicable, garantizando el debido proceso de las partes.

Así mismo, en cuanto a la responsabilidad exclusiva del Despacho atribuida por el quejoso, en relación con los yerros presentados en el trámite del proceso vigilado, se debe precisar que lo referente al valor del avalúo del bien cautelado, corresponde al Despacho, el cual fue corregido mediante auto de 22 de enero de 2019, dejando sin valor ni efecto el respectivo proveído y aprobando el valor real para la diligencia de remate.

Ahora bien, respecto del error cometido en la publicación del remate, el mismo, no puede ser imputado al Juzgado, toda vez que esta actuación procesal, es una carga de la parte interesada, que debe realizar atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 450 del Estatuto Procesal, lo cual no fue tenido en cuenta por el demandante, aquí quejoso, en la determinación del inmueble, al no especificar que el remate se refiere a una cuota parte y no a la totalidad del bien cautelado.

Por lo tanto, no es admisible la aseveración formulada por el peticionario, al indicar que se trata de actuaciones realizadas con la intención de perjudicarlo, puesto que contrario, a su consideración, se puede apreciar que las actuaciones efectuadas por el Juzgado vigilado, han propendido por garantizar los derechos de los sujetos procesales y que las etapas del asunto en estudio, se realicen con observancia de la normatividad aplicable y con el fin de evitar futuras nulidades que puedan llegar a retrasar más el trámite, por lo que el peticionario, debe estar a la espera de la fecha fijada para la diligencia de remate, la cual se entiende que ha sido programada, atendiendo la agenda del Despacho.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, establece que las actuaciones judiciales efectuadas por parte del funcionaria cuestionada en el proceso que hoy nos ocupa, se han desarrollado de una manera adecuada y bajo los lineamientos procesales, en aras de impartir una correcta administración de justicia, por lo que atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se debe declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria encartadas en las actuaciones desplegadas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 3 001 2013 00567 00, que amerite anotación o la aplicación de correctivo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria **SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ**, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 3 001 2013 00567 00, que cursa en el Despacho que la servidora regenta, que amerite anotación o la aplicación de correctivo alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Susy Katherine Silva Flórez, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-64 de 20/mar/2019.